



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1947/2025**

Sujeto obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco** por **mayoría de votos**, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1947/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación" con folio: 2985-301ZAIG25 de un predio ubicado en la Colonia Polanco III sección de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Acceso a documentos, dictamen, normatividad, uso de suelo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1947/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Planeación, Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1947/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El dos de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **093209225000792**, la cual se tuvo por presentada oficialmente en la misma fecha, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** lo siguiente:

Solicitud de información:

SOLICITO SE ME INFORME DE LA RESPUESTA DEL "Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación" CON FOLIO 2985-301ZAIG25 DEL PREDIO UBICADO EN XXXXX
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Información complementaria:

FOLIO 2985-301ZAIG25 DEL XXXXX

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Recurso de Revisión. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, teniéndose por presentado en la misma fecha, la persona solicitante, presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Se presenta esta queja toda vez que la autoridad a la que fue dirigida esta petición de información a sido omisa en responder en tiempo y forma, motivo por el cual solicito se le de vista al organo de control interno para que en uso de sus funciones determine a lo que en derecho corresponda, asimismo solicito que este instituto emita su resolutivo correspondiente en el cual ordene a la Secretaria de Planeacion, Ordenamieto Territorial y Coordinacion Metropolitana para que de la respuesta a la cual fue solicitada en terminos del art. 8° constitucional
[Sic]

III. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Coordinadora de la Ponencia de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina**, acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II. 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de junio de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

IV. Respuesta Extemporánea. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió al particular a través de Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2723/2025**, de fecha dieciocho de junio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMETG/DGOU/DIGDU/883/2025** de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud de interés; mismo que se adjunta en **copia simple**.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/883/2025**, de fecha diecisiete de junio, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamientos Urbano, se localizó antecedente de la solicitud de Dictamen de Aplicación de la

Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación ingresada en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana el 07 de febrero de 2025, la cual se encuentra en proceso de análisis.

[...][Sic.]

V. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT rindió manifestaciones mediante el oficio **ALCA/UT/482/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión se sobreseerá cuando el recurso quede sin materia por cualquier motivo; en este sentido, se entiende que la inconformidad señalada quedó subsanada toda vez que se hizo entrega de la información solicitada.

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este sujeto obligado hizo entrega de lo solicitado en apego al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIÓN PREVIA

SEGUNDO.- Queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a l artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2484/2025**, de fecha tres de junio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido.	10/06/2025

En caso de haber notificado en el plazo anterior **ampliación de plazo** para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta **correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha** tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, **donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.**

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere **de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I “De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información” de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2672/2025** de fecha trece de junio, signado por el Jefe de Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se informa que, al día de hoy, esta Unidad de Transparencia continúa sin recibir la respuesta correspondiente, por lo que se

solicita de su invaluable apoyo a efecto de remitirla **a la brevedad**, toda vez que el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información en comento ha fenecido (se adjunta copia simple del acuse de recepción).

Asimismo, se reitera lo establecido en el **ACUERDO SO-01/SPOTMET/2025-07** aprobado durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento, Territorial y Coordinación Metropolitana:

“[...] plazos internos de atención de:

Solicitudes de acceso a la información pública:

Respuesta a la solicitud o notificación de ampliación de plazo: **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia;**...” (Sic.)

De igual forma, se hace de su conocimiento que el plazo para solicitar la clasificación de la información en modalidad de reservada ha fenecido, de conformidad con el apartado IV, CRITERIOS DE OPERACIÓN, inciso b), numeral 6, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia:

“4. En caso de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, el área que proponga deberá realizar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se deberá remitir a la Unidad de Transparencia en un término de cinco días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.”

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Finalmente adjuntó el Acuse información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia emitido por la PNT.

VI. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la Coordinadora de Ponencia de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Pleno. El dos de julio, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de éste.

VIII. Engrose. El dos de julio, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0451.2025**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Presidenta el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**, sin embargo, señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado remitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el siguiente oficio:

- Oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/883/2025**, de fecha diecisiete de junio, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.